

UNIVERSIDAD MIGUEL HERNANDEZ DE ELCHE

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y JURÍDICAS DE
ELCHE

ÁREA DERECHO AUTONÓMICO



EL DERECHO CIVIL FORAL VALENCIANO

GRADO EN DERECHO

TRABAJO DE FIN DE GRADO

REALIZADO POR: ÁNGELA CALERO VIDALLACH

DIRIGIDO POR: JOSÉ AGUSTÍN GILABERT ORTEGA

CONVOCATORIA JUNIO 2023

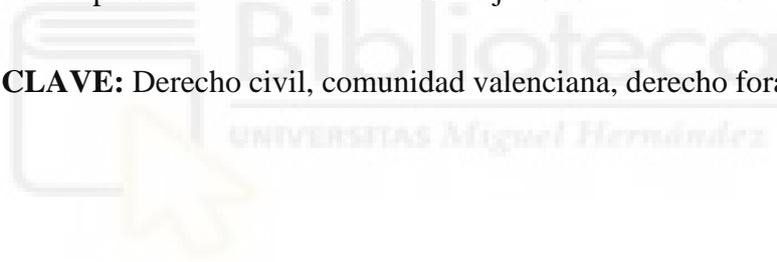
ÍNDICE

1	RESUMEN.....	3
2	ABREVIATURAS.....	5
3	INTRODUCCIÓN.....	6
4	FORMACIÓN DEL DERECHO CIVIL VALENCIANO.....	7
5	EL CONTITUCIONALISMO ESPAÑOL ANTE EL DERECHO FORAL. ESPECIAL REFERENCIA A LA CONTITUCIÓN DE 1978.....	10
5.1	CONSTITUCIÓN Y COMUNIDADES AUTÓNOMAS ANTE EL DERECHO CIVIL FORAL	13
5.2	UNA CUESTIÓN POLÉMICA: LA COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL ESTADO EN MATERIA DE LEGISLACIÓN CIVIL. ESPECIAL REFERENCIA AL DERECHO DEL CONSUMO.....	14
6	ESTATUTO DE AUTONOMÍA DE 1982	15
6.1	LEY 6/1986 DE 15 DE DICIEMBRE, DE ARRENDAMIENTOS HISTÓRICOS VALENCIANOS. SENTENCIA 121/1992 DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE 28 DE SEPTIEMBRE.	17
7	REFORMA DEL ESTATUTO DE AUTONOMÍA VALENCIANO. LEY ORGÁNICA 1/2006.....	24
7.1	EL MATRIMONIO Y LOS BIENES GANANCIALES LEY 10/2007, SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL 82/2016	27
7.2	LEY 5/2012, DE 15 DE OCTUBRE, DE UNIONES DE HECHO FORMALIZADAS DE LA COMUNIDAD VALENCIANA. SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL 110/2016, DE 9 DE JUNIO DE 2016.....	33
7.3	LEY 5/2011, DE 1 DE ABRIL, DE RELACIONES FAMILIARES DE LOS HIJOS E HIJAS CUYOS PROGENITORES NO CONVIVEN. LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL 192/2016, DE 16 DE NOVIEMBRE.....	37
8	ENTREVISTA CON JOSE RAMÓN CHIRIVELLA, PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN DE JURISTAS VALENCIANOS.....	40
9	CONCLUSIONES.....	45
10	BIBLIOGRAFIA.....	47

1 RESUMEN

En el presente trabajo tendremos por objeto abordar todas las cuestiones relativas a la controversia del derecho civil foral valenciano, indagando en un primer lugar en los orígenes de la formación de este derecho, los fueros, el desarrollo que ha tenido a lo largo de estos años, y la elaboración de los Estatutos de Autonomía de la Comunidad Valenciana, y los motivos que han llevado a que no se sigan manteniendo algunos de los privilegios que determinadas Comunidades Autónomas aún conservan hoy día, a diferencia de lo que sucede con el derecho civil valenciano. Se valorarán las circunstancias que han llevado a la derogación de esta legislación civil hasta el momento actual, destacando los acontecimientos más importantes. Partiremos de la doctrina científica, así como de las múltiples sentencias emanadas del Tribunal en lo referente a las leyes matrimoniales y los bienes gananciales, las uniones de hecho, la ley de custodia compartida y así como lo referente a la ley de arrendamientos históricos valenciano. Y analizaremos cual es la situación actual en lo referente al derecho civil foral valenciano, con una entrevista al presidente de la Asociación de juristas valencianos.

PALABRAS CLAVE: Derecho civil, comunidad valenciana, derecho foral, legislación, estatuto.

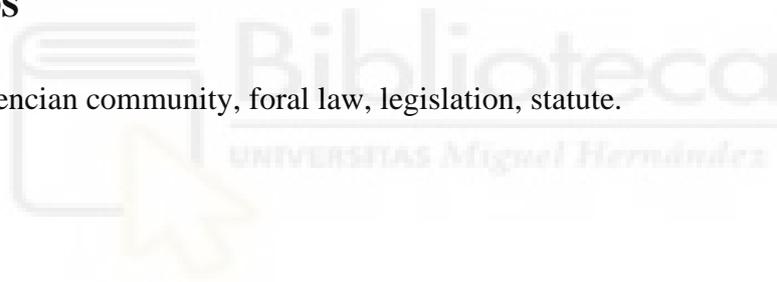


ABSTRACT

The aim of this paper is to deal with all the issues relating to the controversy of Valencian foral civil law, firstly investigating the origins of the formation of this law, the fueros, the development it has undergone over the years, and the drafting of the Statutes of Autonomy of the Valencian Community, and the reasons why some of the privileges that certain Autonomous Communities still retain today, unlike what happens with Valencian civil law, are no longer maintained. The circumstances that have led to the repeal of this civil legislation up to the present day will be assessed, highlighting the most important events. We will start from the scientific doctrine, as well as from the multiple sentences emanating from the Court with regard to matrimonial laws and marital property, de facto unions, the law of shared custody and the Valencian historical leases law. And we will analyse the current situation regarding Valencian foral civil law, with an interview with the president of the Association of Valencian Jurists.

KEY WORDS

Civil law, valencian community, foral law, legislation, statute.



2 ABREVIATURAS

LO - Ley Orgánica

ART - Artículo

CCAA – Comunidad Autónoma

CE – Constitución española

CC- Código Civil

CV- Comunidad valenciana

STC- sentencia

TC- Tribunal Constitucional

LOTRAVA - Transferencias a la Comunidad Valenciana de Competencias en Materia de Titularidad Estatal

LREMV- Régimen Económico Matrimonial Valenciano

LAR- Ley de Arrendamiento Rústicos

EACV -Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana

LAHV- Ley de Arrendamientos Históricos Valencianos

TSJ- Tribunal Superior de Justicia

3 INTRODUCCIÓN.

El derecho civil se rige por las leyes del Reino de Valencia, que se promulgaron en el siglo XIII y que fueron confirmadas por las Cortes de Valencia en 1348. Estas leyes establecieron las bases del derecho civil foral valenciano y se han ido desarrollando y adaptando a lo largo de los siglos.

Este se aplica en asuntos relacionados con el matrimonio, la familia, la herencia, la propiedad y otros aspectos de la vida civil, como veremos en el presente trabajo. Este sistema legal se caracteriza por ser principalmente un derecho consuetudinario, es decir, que se basa en las costumbres y usos de la región y no está codificado en una ley.

En la actualidad el derecho civil foral convive con el derecho civil común español que se aplica en el resto del país. Este sistema legal es un elemento importante de la identidad cultural y jurídica de la Comunidad Valenciana y es objeto de estudio e investigación por parte de académicos y especialistas en derecho.

El Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana fue aprobado en 1982 y reformado en varias ocasiones, la última reforma y la más importante fue la de 2006. Este estatuto reconoce y garantiza el derecho a la autonomía política, legislativa, administrativa y financiera de la Comunidad Valenciana. Establece que la Generalitat Valenciana es el órgano de gobierno y administración de la región, y establece su organización, competencias y funcionamiento.

La Constitución garantizó todos estos derechos, pero como comprobaremos en el presente trabajo, no fue de igual aplicación para la Comunidad Valenciana. De aquí surge la problemática, sobre todo en la aplicación e interpretación de las leyes de determinadas materias.

4 FORMACIÓN DEL DERECHO CIVIL VALENCIANO

Nos remontamos al 28 de septiembre de 1238, donde se firmó la carta de capitulación de la ciudad de Valencia, las tropas de Jaume I expulsaron a los habitantes musulmanes, con un plazo de 20 días. Los cristianos que habían acompañado el rey en la campaña militar de conquista, empezaron la repoblación, y se instalarían más pronto o más tarde en la ciudad de Valencia, por lo tanto, se tendría que disponer de un derecho sobre el que basaran sus relaciones diarias, y además para ir estructurando no solo la ciudad, sino el reino de Valencia.

Jaume I, del mismo modo que había realizado Alfonso I de Aragón un siglo antes con la Jaca, como derecho de la nueva capital de Aragón, quiso aplicar una metodología parecida, puesto que, hasta ese momento se basaban en la Península Ibérica en unos derechos puramente locales o comarcales.

La nueva ley del reino de Valencia, por lo tanto, podía constituir un experimento, en no haber condicionantes previos al trabajo de los legisladores, que no fueron otros sino los juristas de la Cancillería real, por sus conocimientos y experiencia.

La «Costumbre de València» de 1238 se creó con iniciativa de Jaume I, y fue promulgado el 21 de marzo de 1239 a la ciudad de Xàtiva confirmando jueces civiles y criminales, así como la Cambra dels Jurats (Cámara de los jurados de Valencia) a dicha ciudad. Por lo tanto, la Costum es el primer nombre oficial del primer código jurídico valenciano, un código con un derecho diferente al catalán y al derecho aragonés, aunque con una semejanza notable. Se sancionaba la existencia legal del nuevo Reino con un marco jurídico y legislativo propio, poniendo fin de este modo a la diversidad de fueros y customs de los primeros años de la conquista.

En cuanto a su contenido podemos ver la influencia que tiene el derecho romano y también los intereses de los monarcas. Las costumbres tratan de dar una legislación a los hombres libres, ciudadanos, burgueses que vengan a poblar las ciudades de realengo¹.

¹ Que dependía directamente del rey o la reina y no pertenecía a la nobleza o la Iglesia.

La *Costum* sería un conjunto de preceptos que establecerían el término de la ciudad y confirmaban propiedades, aguas, tierras y pastos, también regulaban autoridades y tribunales, los pleitos, crímenes y malhechores, molinos, hornos, acequias, oficios varios y tributos.

Parece ser, que en torno a 1251 cuando, con inspiración en la denominación de los Fueros de Aragón, compilados cuatro años antes, se comenzó a mencionar a los *Costums* valencianos como Fueros, después de dictada una Orden Real para recoger todas las normas que habían sido promulgadas en los primeros años de la Valencia cristiana. En esa fecha el rey Jaime I ordenó que los jueces se atuviesen a los “Fueros”. Por otra parte, durante un tiempo la *Costum* venían a depender del criterio del monarca que podía revocarlas.

Hacia mediados del siglo el monarca entra en conflicto con los barones y ricos hombres de Aragón, apoyados por Alfonso I. Pretendían conquistar Valencia, con el pretexto de que era suya y debían poblarla por caballerías y el fuero de Aragón. Una vez fallece Alfonso, Jaime I recobra todo su poder y vuelve a Valencia, en noviembre de 1260. prepara la refundición de la *Costum*. Se traducen al valenciano o catalán. Reúne en 1261 a las primeras cortes, con los tres estamentos², y da una legislación general para el reino de Valencia, *els Furs de València*, dando paso de la *Costum* a los *Furs*, que eran aplicables en todo el reino, frente a la difusión de los fueros de Aragón por tierras de Valencia. La ciudad de Valencia y algunas villas trataron de obtener su irrevocabilidad, a cuyo efecto se solicitó que el rey jurase los fueros, lo que sucedió finalmente el 7 de abril de 1261, fecha en que Jaime I juró en Valencia, ante las Cortes del Reino de Valencia, los Fueros de Valencia. Y precisamente cuatro días más tarde el monarca promulgó un privilegio al nuevo Reino, mediante el cual todos los sucesores del monarca también tenían que jurarlos en Valencia antes de que se cumpliera el mes de su reinado.

Esto no conlleva a la abolición del resto de ordenamientos, especialmente de la legislación señorial.

Furs de València es un ordenamiento jurídico fruto de la recepción del derecho común. Por ello, buena parte de su contenido tiene que ver con el derecho romano.

² Los tres estamentos están compuestos por la nobleza, la Iglesia y los ciudadanos.

Los fueros quedarían fijados definitivamente en 1271, acabarían extendiéndose por todo el Reino³.

Junto con Els Furs el ordenamiento jurídico valenciano se completaba con los privilegis, promulgados directamente por el soberano por propia iniciativa o por petición de parte, y por los actes de corts, que eran acuerdos alcanzados en las Corts entre la Corona y uno o dos de los brazos.

En 1271 el monarca se obligó a no modificar Els Furs en el futuro sin el consentimiento de las Corts, por lo tanto, quedo reflejado que las leyes del reino de Valencia eran el resultado del acuerdo entre el rey y las élites del Reino, que eran representadas por las Corts, y no podían ser revocadas sin el consentimiento de las dos partes. De esto surgió la carta de naturaleza al pactismo, que caracterizó también las relaciones entre el soberano y sus vasallos.

El rey Jaime I en los Fueros, en 1270 volvió a ordenar a los jueces que no se atuviesen a los Decretos, sino a las Fueros. Y en 1271 volvió a confirmar los Fueros para dejar clara su voluntad de consolidación de este nuevo régimen.

Tras las dificultades para que los Fueros de Valencia se convirtieran en una legislación general del reino, se debe tener en cuenta que el orden jurisdiccional está compuesto por otros elementos que intentaran imponerse. A comienzos del siglo siguiente en 1707 se produce la derogación por Felipe V, debido a los decretos de Nueva Planta, en el contexto de la Guerra de Sucesión, lo que se traduce en la abolición de todo el derecho foral y la adecuación del reino a la planta de Castilla.

³ Furió, A.: Història, cit., pp. 69-70.

5 EL CONTITUCIONALISMO ESPAÑOL ANTE EL DERECHO FORAL. ESPECIAL REFERENCIA A LA CONTITUCIÓN DE 1978

Todo comienza con el espíritu inicial de la codificación que coincide con el periodo del constitucionalismo, que busca la unidad. Se pretendía elaborar unos Códigos y una Constitución que se aplicara para todo el territorio español. Así lo expresaba el art 258 de la Constitución gaditana. La función de esta Constitución sería ordenar la esfera pública referente a la organización del Estado. Mientras que los códigos se presentarían como el resultado de un proceso de redacción, unificación y ordenación de normas jurídicas.

El proceso de codificación civil buscaba unificar el ordenamiento civil con respecto a las relaciones jurídicas. Pero por este carácter uniformador de la codificación civil, intensifica la sensibilidad hacia los Derechos civiles forales y se pide su reconocimiento en Cataluña, Aragón, Navarra, Mallorca, País Vasco o Galicia. Surge así la cuestión foral que supuso un freno a aquellas pretensiones y provocó la tardía promulgación del código civil.

El espíritu de dicha Constitución influye en la política relativa a los Derechos civiles forales. Con la Constitución de 1812 comienza el periodo de unificación legislativa. Pero se enfrentan a un problema, que es el retorno de Fernando VII, quien se niega a jurar y hacer guardar esta constitución, ya que vería limitado su poder a raíz del art 258 "Los Códigos Civil, Criminal y el de Comercio serán unos y los mismos para toda la Monarquía, sin perjuicio de las variaciones que por particulares circunstancias podrán hacer las Cortes".

La vuelta a la monarquía supuso la derogación de la Constitución gaditana. No fue hasta la llegada del trienio liberal que fue restaurada. Es durante este periodo cuando comienza el proceso de codificación del Derecho civil que culminó con el Proyecto de 1821. Con este Proyecto existe una voluntad unificadora, por la cual no se reconocen los derechos civiles forales, aunque se observa la posibilidad de conservar "usos y costumbres por las que se gobiernan en algunas provincias ciertas clases de intereses, pero no paso a ser más que un Proyecto.

Tras la muerte de Fernando VII se produce un conflicto entre los absolutistas y los liberales. Estos últimos reclamaban la vuelta de la Constitución de 1812, y los moderados defendían la Monarquía, y querían la aprobación del estatuto Real 1834, que no es un apropiada constitución sino una carta otorgada a la reina regente, y tiene escasa vigencia al interrumpirse por el Motín de la Granja en 1836, momento en el que se proclama de nuevo la Constitución de 1812, que está en vigencia hasta la constitución de 1837.

Durante el siglo XIX, los textos constitucionales, carecen de arraigo, debido a que hay una relación entre la Constitución y el partido político vencedor. Por ello tras el ascenso de los moderados da lugar a la Constitución de 1845, y esta sigue manteniendo un único derecho civil para todo el territorio.

Con el Proyecto de Código civil de García Goyena en 1851, pretenden codificar y unificar el derecho civil mediante la derogación de todos los Derechos civiles forales. Según su artículo 1992, "Quedan derogados todos los fueros, leyes, usos y costumbres anteriores a la promulgación de este Código, en todas las materias que son objeto del mismo, y no tendrán fuerza de ley, aunque no sean contrarias a las disposiciones del presente Código". Finalmente, este Proyecto fracasó y se empezó a relacionar la elaboración de un código civil, con suprimir o respetar los Derechos forales.

La Revolución de 1868, impulsada por la burguesía liberal, produce la salida de Isabel II de España. Ello da origen a la Constitución de 1869, texto constitucional continúa con la defensa del principio de unidad de Códigos y de jurisdicción. Que desplegó sus efectos hasta 1873.

La restauración de la monarquía de con Alfonso XII, enfrentan a los moderados⁴ y a los progresistas⁵. Aunque se opta por una nueva Constitución, la de 1876, que redacta un Código Civil único, sin que sea impedimento para introducir variantes que reconozcan la presencia de instituciones forales⁶. Con este texto constitucional parece que se valora la conveniencia de que un futuro Código Civil que respete los Derechos civiles forales. Lo

⁴ Defensores de la Constitución de 1845.

⁵ Sostienen la vigencia de la Constitución de 1869.

⁶ En virtud de su artículo 75, se impone que unos mismos Códigos rijan en toda la Monarquía "sin perjuicio de las variaciones que por particulares circunstancias determinen las leyes".

que dio lugar a que varios juristas en la Comisión de Codificación pudieran defender y seleccionar que instituciones permanecerían en sus ordenamientos, pero Aragón, Cataluña y Navarra lograron el mantenimiento de todo el Derecho Foral, mientras que el resto solo mantenían algunas instituciones.

Cabe destacar la figura de Alonso Martínez, en 1881, que presenta un Proyecto de Ley de Bases de Código civil, al igual que Francisco Silvela en 1885, que se convertirá este último proyecto en la ley de bases⁷. Finalmente se aprueba y entra en vigor el Código civil en 1889.

Con la Constitución de 1931 se abre un período en el que se otorga iniciativa legislativa, para aquellas regiones que obtengan un Estatuto de Autonomía.

Por lo tanto, si una o varias provincias pretendían constituir una región autónoma debían elaborar su propio Estatuto de autonomía⁸. Algunas de las regiones podían ser autónomas por convenirlo y no por su carácter histórico. A partir de aquí se hace una división de las facultades entre el estado y las Comunidades Autónomas⁹, como ya veremos más adelante¹⁰. Por consiguiente, las regiones autónomas podrían legislar sobre aquellas materias civiles que no hubieran sido atribuidas al Estado como competencia exclusiva. Se atribuye, pues, potestad legislativa en materia civil a aquellas regiones con Estatuto de Autonomía.

Tras la II república se mantiene una inclinación restrictiva en cuanto a la diversidad de ordenamientos jurídicos. Aunque se va abriendo paso a favor de aquella y termina celebrándose el congreso de derecho civil, que dio lugar a las compilaciones¹¹ de las provincias y territorios con Derecho Foral.

Las compilaciones se ven como sinónimo de texto dedicado a reflejar todas las instituciones de Derecho foral, y no sólo aquellas que estuvieran vigentes. El proceso compilador se abre en 1947 y termina en 1973, con la aprobación del derecho civil foral de Navarra, que continúa vigente.

⁷ Véase su art 5 y su art 6.

⁸ Conforme a estos criterios se aprobaron el estatuto de Cataluña en 1932, el del País Vasco en 1936. El de Galicia, aunque fuera aprobado por plebiscito en 1936, no llegó a ser sancionado por las Cortes.

⁹ En adelante CCAA.

¹⁰ Véase su art 15 y art 16 de la Constitución de 1931.

¹¹ Sustituye al término "Apéndice".

Para finalizar, con la promulgación de la constitución de 1978 se abre una nueva era en el ámbito de los Derechos Civiles Forales. Se les da pleno reconocimiento en su art 149.1.8º. Y en una visión más general, la Disposición Adicional Primera señala que la constitución ampara y respeta los derechos históricos forales.

Con este precepto lo que se da a entender que no solo respeta estos derechos, sino que les confiere la potestad de que sean modificados y desarrollados por las CCAA. El art 2 de la Constitución Española¹² sostiene "indisoluble unidad de la Nación española" pero añade que, "reconoce y garantiza el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que la integran".

Por último, cabe destacar la disposición derogatoria tercera de la CE, que establece que "asimismo quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en esta Constitución" viene a decir que ninguna norma opuesta a la constitución puede sobrevivir en el ordenamiento jurídico.

5.1 CONSTITUCIÓN Y COMUNIDADES AUTÓNOMAS ANTE EL DERECHO CIVIL FORAL

No todas las comunidades autónomas cuentan con un Derecho foral, ni todas lo aplican en todo su territorio. El art 149.1.8 de CE es clave para entender todo en cuanto a la competencia, "sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los Derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan". Puede deducirse a raíz de este artículo que tienen competencia legislativa solo aquellas comunidades autónomas que tuvieran derecho civil a la hora de promulgarse la constitución de 1978.

La competencia que tiene cada CCAA para legislar sobre el Derecho civil viene determinada por los Estatutos de Autonomía, ya que son leyes que rigen solo en el territorio para el cual se promulgaron. La competencia legislativa que se atribuye a las Comunidades Autónomas permite hablar de una legislación autonómica como parte de nuestro ordenamiento jurídico. Esta competencia, que recae sobre los órganos legislativos

¹² En adelante CE.

de las Comunidades Autónomas, y refleja el reconocimiento de unas normas civiles especiales que están reconocidas por nuestra CE, lo que conforma el Derecho Foral.

Por eso la pluralidad de las normas civiles aplicables a los territorios de España. Sin perjuicio de la competencia exclusiva que se le atribuye al estado por la CE de 1978.

Los términos empleados por el legislador en el apartado 8ª del artículo 149.1, se deduce que solo tendrán competencia legislativa aquellas Comunidades Autónomas que tuvieran Derecho civil en el momento de la aprobación de la CE de 1978.

Por lo tanto, en CCAA, nos vamos a encontrar la legislación estatal, que se aplica en el territorio y además la legislación foral sobre las materias que tenga competencia.

El contenido de este Derecho civil foral lo dará la presencia de las distintas Compilaciones existentes en 1978.

La constitución dispone que la competencia para legislar en materia civil, consiste en modificar, conservar y desarrollar su Derecho civil foral. Debido al principio de unidad del sistema civil con la defensa de los derechos civiles especiales, “allí donde existan”, se ha atribuido competencia a las CCAA para legislar sobre las instituciones forales, reguladas en las Compilaciones, y no sobre aquellas ajenas a estas. Debido a que no se puede crear un derecho civil nuevo.

Frente a esta posición que es más restrictiva, surge otra que busca ampliar la competencia de estas CCAA que se les reconoce un derecho especial, dice que podrán legislar en materia civil con el único límite que la exclusiva competencia que el Estado tiene sobre las materias del art 149.1.8 CE.

5.2 UNA CUESTIÓN POLÉMICA: LA COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL ESTADO EN MATERIA DE LEGISLACIÓN CIVIL. ESPECIAL REFERENCIA AL DERECHO DEL CONSUMO.

Cuando el art 149.1.8 de la CE reconoce al Estado la competencia exclusiva de la legislación civil, para defender la aplicación del principio de unidad legislativa, aunque este principio se rompe al respetar el derecho de las CCAA a conservar, modificar y

desarrollar los derechos civiles, forales o especiales. Las CCAA que no cumplan con dicha condición solo podrán asumir las competencias del art 148 CE. No obstante, la distribución de competencias entre las CCAA con derecho civil propio y el Estado, entra en conflicto cuando se trata de materias con carácter interdisciplinar o pluridisciplinar¹³. Es decir, se trata de un conjunto de normas que regula una materia concreta, y ello plantea problemas competenciales, si es estatal o autonómica.

Como ejemplo podemos observar las normas referentes al Derecho de consumo, que no están reguladas ni por el art 148, ni el art 149 de la CE. Si lo hace el art 51 "Los poderes públicos garantizarán la defensa de los consumidores y usuarios, protegiendo, mediante procedimientos eficaces, la seguridad, la salud y los legítimos intereses económicos de los mismos". Por lo tanto, la ordenación del consumo le corresponde al Estado de modo exclusivo, pudiendo las CCAA legislar a partir de lo dispuesto por el legislador estatal.

Si se niega la competencia exclusiva del Estado sobre el Derecho de consumo, por no estar recogido expresamente en el art 149 de la CE, pueden asumirla en sus estatutos las CCAA. Estas tendrían competencias normativas plenas sobre dicha materia, frente a aquellas otras Comunidades Autónomas que se reservarían una competencia ejecutiva por no estar incluidas en los estatutos.

6 ESTATUTO DE AUTONOMÍA DE 1982

El Consejo de ministros aprobó la preautonomía para la Comunidad Valenciana el 11 de marzo de 1978, siendo publicada el 18 del mismo mes en el Boletín Oficial del Estado por Real Decreto-ley 10/1978, de 17 de marzo, por el que se aprobaba el Régimen Preautonómico del País Valenciano.

Tras las elecciones generales, el 9 de junio de 1979, el Consell Preautonómico acordó por unanimidad, atendiendo el deseo expresado por la sociedad valenciana, iniciar el proceso autonómico por la vía del artículo 151 de la Constitución, instando a los Ayuntamientos que se constituyeran después de las elecciones municipales del mismo año, a respaldar dicho acuerdo, hecho que se produjo pero con contenido dispar pues no todos los acuerdos municipales contemplaban la mención específica a la vía del artículo 151.

¹³ Que se realiza con la cooperación de varias disciplinas.

La aplicación retroactiva de los requisitos adicionales de Ley Orgánica Reguladora del Referéndum, primero, y los Acuerdos Autonómicos de 1981, posteriormente, obstaculizaron el proceso y no permitieron seguir la vía del artículo 151 de la Constitución, dando lugar a la conocida como "vía valenciana de acceso a la autonomía"; esto es, la aprobación del Estatuto por la vía del artículo 143 y la tramitación, simultáneamente al Estatuto, de una Ley Orgánica mediante la que se transferían competencias estatales a la Comunidad Autónoma¹⁴ con el objeto de equipararla a las Comunidades Autónomas que accedieron a la autonomía por la vía del artículo 151.

El Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana en 1982 se empieza a configurar con personalidad jurídico-política propia y diferenciada, que el Rey Jaime I quiso otorgarle al Reino de Valencia a través de los Furs, pero desde la abolición de los estos con los decretos de Nueva Planta, la Comunidad Valenciana no tenía la capacidad de autogobierno, que recuperó en cierto modo con el EACV.

Fue promulgado por la LO 5/1982, fue fruto del consenso de las principales fuerzas políticas valencianas que quisieron recuperar el autogobierno del pueblo, haciendo uso del derecho a la autonomía que la Constitución Española reconoce a toda nacionalidad, constituye una manifestación de la voluntad autonómica del pueblo.

En lo referente al estatuto de autonomía de la Comunidad valenciana, concretando el alcance de su regulación del art 2, en el cual refleja los derechos, deberes y libertades de los valencianos establecidos por la Constitución y el Estatuto, correspondiéndole así a la Generalitat valenciana, dentro del ámbito de sus competencias, promover las condiciones de igualdad y libertad de los ciudadanos, así como eliminar los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.

A continuación, el art 31.2 EACV de 1982, siguiendo el modelo del Estatuto Catalán y vasco, dispuso "competencia exclusiva para conservar, modificar y desarrollar el Derecho civil valenciano", por ello se aprobó la Ley 6/1986, que veremos ahora a continuación. La duda que surge a raíz de esta Ley, si esa competencia de la Generalitat Valenciana reconocida en el artículo 31.2 del su Estatuto se debía limitar a instituciones que

¹⁴ En adelante LOTRAVA.

estuviesen vigentes consuetudinariamente o se podía ampliar a otras instituciones de su derecho propio.

El Estatuto reconoce a la Comunidad Valenciana con un ámbito máximo de competencias y con una estructura institucional plena al configurar un sistema con tres instituciones básicas, Les Corts Valencianes, la Presidencia de la Generalitat y el Consell.

Las Corts llevaron a cabo dos reformas del EACV. La primera de ellas es mediante la LO 4/1991, de 13 de marzo. La segunda y última de ellas es la reforma de la LO 5/1994. Al mismo tiempo se derogaban las disposiciones transitorias primera y segunda, que hacían referencia a la validación competencial. Y la última y más importante modificación fue la de 2006, que veremos más adelante.

6.1 LEY 6/1986 DE 15 DE DICIEMBRE, DE ARRENDAMIENTOS HISTÓRICOS VALENCIANOS. SENTENCIA 121/1992 DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE 28 DE SEPTIEMBRE.

Al amparo de la competencia exclusiva en materia de conservación modificación y desarrollo del derecho civil valenciano, recogida en el art 31.2 EACV se promulgó la Ley 6/1986, de Arrendamientos Históricos Valencianos¹⁵. Consuetudinariamente quedaron vestigios o retazos del antiguo régimen foral, en buena medida amparados por el sistema de libertad de pactos y de formas que ha caracterizado el Derecho Castellano.

LAHV define en su art. 4, al arrendamiento histórico valenciano como aquel contrato, de duración indefinida, por el que el propietario de la tierra de cultivo cede ésta para la incorporación a la explotación agraria del cultivador, quien satisfará a aquél, en contraprestación, la merced correspondiente.

Con las siguientes características:

1. Es un contrato en el que el elemento primordial es el trabajo del arrendatario.
2. Se trata de un sistema que garantiza la continuidad de la explotación agraria, regulando supuestos de sucesión o subrogación

¹⁵ En adelante, LAHV.

3. Es un contrato indefinido, lo que no significa la quiebra del principio de temporalidad consustancial al arrendamiento, ya que el propietario puede reclamar para sí el cultivo de la finca.

Y en su preámbulo se describe como la «relación jurídica de origen contractual por la que se cede indefinidamente el uso y disfrute de una finca rústica para la explotación agrícola»

Con dichas características:

1. La configuración del arrendamiento histórico valenciano como contrato para la empresa en el que va a ser elemento primordial el trabajo del arrendatario. Lo que viene a aclarar el tratamiento que la Ley otorga a los supuestos tanto de expropiación de la finca sobre la que recae dicho arrendamiento, como aquellos otros de cese de actividad agraria que sean consecuencia de modificación en la calificación del suelo en el que se asienta la finca
2. El sistema garantiza la continuidad en la explotación agraria, configurando un supuesto de cesión especial o las posibilidades de subrogación en el cultivo.
3. La duración indefinida del plazo o tiempo de relación arrendaticia, que no significa, como nunca significó, la quiebra del principio de temporalidad del derecho de arrendamiento, toda vez que el propietario puede reclamar para sí el cultivo personal y directo de la finca.

Resulta en un primer lugar, que se trata de un arrendamiento rústico, quiere decir, de la cesión temporal de un inmueble rústico para el aprovechamiento agrícola a cambio de un cierto precio o de una renta. O como dispone el art 4º LAHV, para la cesión de la tierra de cultivo por el propietario para su incorporación a la explotación agraria del cultivador, a cambio de una merced.

Por lo tanto, los contratos que no respondan a este resumen no se encuentran subordinados a la LAHV. Ocurre si no se cede el goce o uso de una cosa, sino que se contrata la recolección de cosechas a cambio de una parte de los productos o, en general, la realización de algún trabajo agrícola, aunque se retribuya o compense con una participación en los productos o con algún aprovechamiento singular¹⁶. En ese caso no

¹⁶ Art. 5 de la Ley 83/1980, de 31 de diciembre, de Arrendamientos Rústicos.

sería un arrendamiento rústico, sino un arrendamiento de obra o servicio. Lo mismo sucede si se cede el aprovechamiento de tierras a cambio de servicios prestados fuera de ellas, porque entonces la cesión del aprovechamiento es precio del servicio realizado¹⁷; o si se pacta la cesión del uso y disfrute de la finca y la aportación de capital no inmovilizado a cambio de una participación en los productos de la explotación, pues estaremos ante un contrato de aparcería¹⁸.

En relación con lo anterior y lo que establece la LAHV la jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana destacan cuales son las características de los arrendamientos históricos valencianos:

1. Tiene carácter territorial valenciano, por ser una institución típica del territorio de la Comunidad Valenciana, especialmente de la zona de la Vega de Valencia.¹⁹
2. Se trata de un contrato constituido desde tiempo inmemorial²⁰ esto quiere decir, que de cuya antigüedad se ha perdido memoria²¹. En todo caso, ha de haber sido concertado antes de la entrada en vigor de la Ley de 15 de marzo de 1935²². En esto coincide la Ley valenciana con lo previsto en la Disposición transitoria primera, regla 3.ª de la LAR y, parcialmente, con el art. 1.º de la Ley 1/1992, de 10 de febrero, de Arrendamientos Rústicos Históricos, pues éste se refiere también a los arrendamientos rústicos, anteriores al 1.º de agosto de 1942.
3. Se rige por la costumbre²³. Con ello la Ley valenciana quiere poner de manifiesto que existe una tradición consuetudinaria determinante de su contenido específico; porque, en definitiva, la costumbre es fuente del Derecho²⁴ y, por tanto, ésta puede disciplinar, siempre que no sea contra Ley, cualquier contrato de arrendamiento.

¹⁷ Art. 6.3 LAR.

¹⁸ Art. 102 LAR.

¹⁹ Véase la STSJCIV de 12 de enero de 1995 (RA 417/1995).

²⁰ Art. 1.º LAHV y arts. 2 y 8 del Decreto 41/1996, de 5 de marzo, del Gobierno Valenciano.

²¹ STSJCIV de 12 de enero de 1995 (RA 417/1995) interpretó el carácter inmemorial «se extiende, tanto al momento de la constitución de la relación jurídica, cuanto al contenido contractual concreto de la misma; ha de entenderse en el sentido jurídico clásico de la inmemorialidad, que se concreta en el dato de que tal relación viene existiendo desde un tiempo que se pierde en la memoria de las personas físicas; no será óbice, pues, para la estimación concreta de cada inmemorialidad, la constancia o datación más o menos precisa, del momento del nacimiento de la relación, como consecuencia de la pertinente investigación histórica, siempre que ésta venga lo suficientemente alejada en el tiempo como para estimar la inmemorialidad».

²² Art. 3.º2 LAHV.

²³ Art. 1.º LAHV y arts. 2 y 8 del Decreto 41/1996, de 5 de marzo, del Gobierno Valenciano.

²⁴ Véase art. 1.º CC.

4. Se trata de un contrato de duración indefinida²⁵. En esto se diferencia claramente del arrendamiento rústico previsto en el CC y del de la LAR.

Como podemos observar en la stc 121/1992 del TC de 28 de septiembre, cabe destacar el art 149.1, regla octava de la CE, en la que establece, como excepción al principio de la competencia exclusiva del estado en materia de legislación civil, que corresponde a las CCAA “la conservación, modificación y desarrollo de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan”. Fue desde el principio objeto de una polémica doctrinal, y el Gobierno de la Nación presentó mediante un escrito el 18 de marzo de 1987, un recurso de inconstitucionalidad contra aquella.

Aprobada la Ley de Arrendamientos rústicos, el 31 de diciembre de 1980, se fijó por parte de los diversos Grupos Parlamentarios la necesidad de una regulación específica para los Arrendamientos objetos de esta Ley. Promulgado el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana²⁶ por la LO 5/1982, de 1 de julio, su artículo 31.2 atribuye a la Generalitat Valenciana la competencia exclusiva de << conservación modificación y desarrollo del derecho civil valenciano>> como ya he destacado anteriormente.

Esta competencia quedó reforzada por los preceptos como los contenidos en la disposición primera de la Ley 83/1980, de 31 de diciembre, sobre los arrendamientos rústicos, que expresamente establece la aplicación preferente de los Derechos civiles, especiales o forales, en todos los territorios del Estado donde existan normas peculiares al respecto, así como la conservación, modificación o desarrollo de las Comunidades Autónomas de las normas de su Derecho Civil relativas a las materias reguladas en dicha Ley.

El abogado del estado, representando el gobierno de la nación, empieza su recurso manifestando que la competencia autonómica en la materia de Derecho civil supone la existencia de un Derecho foral, al promulgarse la CE, conforme el art 149.1.8, por la competencia que le fue instituida en el art 31.2 EACV.

²⁵ Véase art. 4.º LAHV.

²⁶ En adelante, EACV.

Aunque no significa que queden viciados de contenidos los enunciados competenciales de las CCAA en materia de Derecho foral.

Sin embargo, se entendía la representación del Gobierno que el ejercicio de esa competencia no puede traducirse en una variación en la jerarquía de fuentes aplicables a un instituto jurídico cualquiera. No por el hecho de codificarse puede aspirar la costumbre a ocupar una posición jerárquica diferente a la que tenía en su forma de expresión primitiva. Si la costumbre regía en defecto de una Ley aplicable, la Ley autónoma que la sancione no podrá pretender ocupar el rango de Ley preferente a una Ley estatal anterior o posterior a su vigencia

En otro orden de cosas también alegaba el Abogado del Estado que la Ley impugnada no refleja una realidad consuetudinaria efectivamente existente, como condición constitucional imprescindible, ya que crea ex Novo una normativa sin ninguna conexión previa con usos vigentes, que entra en contradicción con la normativa estatal²⁷.

Como cabe apreciar, el recurso no niega competencia a la Comunidad Valenciana en materia de Derecho civil, pero el Tribunal Constitucional en su Sentencia 121/1992, de 28 de septiembre:

El abogado del Estado, en la representación que le es propia recurso de inconstitucionalidad contra la Ley 6/1986 sobre la LAHV.

Se manifiesta en la fundamentación jurídica del recurso hace referencia al art. 149.1.8 de la CE, que atribuye al Estado competencia exclusiva sobre la legislación civil “sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los Derechos civiles forales o especiales, allí donde existan” enunciando que el término “especial” no asumirá significación distinta a la expresión “foral”. Esta competencia autonómica que presupone la existencia y vigencia del Derecho foral al tiempo de promulgarse la Norma constitucional, y por ello la pauta sobre su ámbito y extensión viene dada por el marco normativo realmente existente en materia de Derecho foral en cada territorio. Este Derecho podría ser modificado y desarrollado, pero siempre a costa de sus propios preceptos y nunca a costa del Derecho común, porque ahí se encuentra el

²⁷ Ley 83/1980, de 31 de diciembre, de Arrendamientos Rústicos.

límite de otra competencia que se halla explícita y exclusivamente atribuida al Estado. Por ello la competencia instituida en el art. 31.2 EACV, pues la competencia exclusiva que allí se atribuye a la Generalidad en orden a la ‘conservación, modificación y desarrollo del Derecho civil valenciano’ no puede estimarse sino referida al Derecho consuetudinario que, tras la abolición de los Fueros y hasta nuestros días, subsistiera en el territorio de la Comunidad Autónoma, siendo notoria la inexistencia de toda regla escrita que, antes de la Ley hoy impugnada, ordenara en dicho ámbito cualquier instituto civil de modo especial respecto al Derecho común.²⁸

Por lo tanto, el Abogado del Estado no niega una competencia legislativa autonómica para regular los usos preexistentes pero entiende que el ejercicio de la misma debe respetar la jerarquía de fuentes, de modo que la competencia sobre Derecho consuetudinario, y la posibilidad de reducción de la costumbre a Derecho escrito no podría suponer que esa costumbre codificada asumiera una posición jerárquica diferente, como fuente de carácter subsidiario, a la que tenía en su forma de expresión primitiva.

“Sin embargo, este argumento supone imponer al legislador autonómico una restricción que no figura ni es congruente con lo dispuesto en los artículos 149-1-8.^a CE y 31-2 EACV, que, al conceder una competencia legislativa propia, otorga a la legislación civil autonómica consiguiente aplicación preferente frente a la legislación del Estado como se deduce del artículo 149-3 CE y se refleja en el art. 13-2 CC. Por ello el ejercicio de la competencia legislativa autonómica, atribuida por la Constitución y el Estatuto supone una alteración sustancial en la posición de la norma en la jerarquía de fuentes, ya que la regla que, como costumbre, venía rigiendo sólo en defecto de ley aplicable, esto es como fuente de carácter secundario e inoponible a los dictados del Derecho común²⁹, al ser incorporada a la Ley autonómica se torna en Ley especial de aplicación preferente a la legislación civil del Estado, que deviene así, y en ese momento, Derecho supletorio³⁰, aplicación preferente reconocida, en general, por el Derecho del Estado³¹. Mediante el ejercicio de la competencia legislativa autonómica el anterior Derecho consuetudinario especial valenciano cambia pues de naturaleza, adquiriendo sus normas la condición de Derecho legislado de aplicación preferente, en su ámbito propio, respecto del Derecho

²⁸ Véase el fundamento jurídico I, de la Sentencia 121/1992, de 28 septiembre de 1992.

²⁹ Art. 1-3 Código Civil.

³⁰ Art. 13-2 Código Civil.

³¹ Disposición adicional primera tanto de la Ley 83/1980, de Arrendamientos Rústicos, como de la Ley 1/1992, de 10 de febrero, de Arrendamientos Rústicos Históricos.

civil común³², y ésa es precisamente la finalidad de la Ley impugnada: dar rango de Ley especial a reglas que hasta su adopción no habrían tenido existencia, sino como costumbres de mera aplicación supletoria³³

Finalmente, frente a la alegación de que la Ley valenciana no refleja una realidad consuetudinaria efectivamente existente la Sentencia del Tribunal Constitucional 121/1992, de 28 de septiembre, afirma:

- a) “No es, en primer lugar, dudoso que el arrendamiento histórico, como figura consuetudinaria, ha existido y existe en el territorio valenciano, cualquiera que sea su importancia relativa en el conjunto de contratos de arriendo. Ello resulta de la amplia documentación aportada por la Comunidad Autónoma, sin que el Estado haya aportado, para desvirtuarla, otros documentos o materiales de diferente signo...
- b) La Ley, de otra parte, se aplicará a determinados contratos ‘históricos’, en función no sólo del momento en que se pactaron, sino de las reglas a las que se vieron sometidos. Así, el presupuesto y la condición de aplicabilidad de estas normas legales residen en la costumbre que recogen, régimen consuetudinario que no sólo delimita el objeto, sino el mismo contenido dispositivo del régimen legal. Se quiere decir con ello que los límites constitucionales y estatutarios que condicionan la validez de la Ley son los mismos que ésta establece para su aplicación, puesto que la misma se incardina y se restringe al objeto mismo ordenado consuetudinariamente”

Cabe destacar que en el fallo la sentencia declara inconstitucional y por consiguiente la nulidad del art 2, párrafo segundo (según el cual la declaración de reconocimiento de los arrendamientos históricos “podrá ser impugnada ante la jurisdicción contencioso administrativa por aquella de las partes que considere lesionados sus derechos o intereses”) y el inciso final (“la resolución recaída podrá también ser objeto de

³²Art. 149-3 de la Constitución y 13 a 16 del Código Civil.

³³ Véase el fundamento jurídico II de la Sentencia 121/1992, de 28 septiembre de 1992.

impugnación en vía administrativa”) del artículo 3-2 de la Ley 6/1986, de 15 de diciembre, de Arrendamientos Históricos Valencianos, sobre la base de que conculcan la competencia exclusiva del Estado ex artículo 149-1-6 de la Constitución en orden a la legislación procesal, pues una y otra de estas previsiones alteran al régimen de distribución de competencias diseñado en la Ley Orgánica del Poder Judicial, ya que la controversia sobre la existencia de arrendamientos históricos debe sustanciarse ante la jurisdicción civil. Y por último rechazar en todo lo demás, la cuestión de inconstitucionalidad.

La LAHV ha sido desarrollada, parcialmente, por el Decreto 41/1996, de 5 de marzo, del Gobierno Valenciano³⁴. En él se desenvuelve fundamentalmente la cuestión del reconocimiento del arrendamiento histórico, aunque de su denominación oficial³⁵, podría pensarse otra cosa.

7 REFORMA DEL ESTATUTO DE AUTONOMÍA VALENCIANO. LEY ORGÁNICA 1/2006.

La comunidad valenciana fue la primera de las CCAA en reformar su Estatuto de autonomía en esta “segunda oleada”. En 2006 nuestro estatuto sufrió una profunda reforma, que produjo un nuevo Estatuto, el de 1982 contaba con 61 artículos y actual con 81, hasta el punto de hablar de una nueva Norma Institucional Básica, todos de nueva redacción como veremos más adelante. El 27 de marzo se aprobó en les Corts Valencianes el Nuevo Estatuto, que entraría en vigor el 11 de abril de ese mismo año.

La reforma del EACV supuso unas mayores cotas de autogobierno además una mayor calidad de vida para la población valenciana. Podemos destacar en su Título I, con la denominación de “La Comunidad Valenciana” contiene los elementos que podríamos afirmar como lo signos actuales de la identidad de los valencianos, como la “nacionalidad histórica”, o entre otros la restitución del derecho a legislar en materia de Derecho Civil, a partir del arrebatado en 1707.

³⁴ DOGV 15 de marzo.

³⁵ Decreto “por el que se desarrolla la Ley de Arrendamientos Históricos Valencianos”.

El estatuto de autonomía hace referencia a los signos identificativos y constitutivos de la Comunidad Valenciana, en los que encontramos, la denominación, que fue objeto de una lucha política y social, que en la actualidad podemos decir que está superada. Esto trajo muchos problemas consigo, la denominación enfrentó a varios partidos políticos, puesto que una gran parte de la población estaba a favor de “País Valenciano” y otra parte de la población estaba a favor de “Reino de Valencia” como hace referencia el propio Estatuto en su art 1, para evitar el triunfo de uno u otro. Al final la solución fue << Comunidad Valenciana>>

En cuanto a la “Nacionalidad Histórica” valenciana antes mencionada, el anterior texto estatuario ya reconocía que la Comunitat Valenciana se constituía en el ejercicio del derecho de autogobierno que la Constitución española reconoce a toda «nacionalidad», el nuevo texto afirma que la Comunitat Valenciana se constituye «dentro de la unidad de la Nación española, como expresión de su identidad diferenciada como nacionalidad histórica»

Por ultimo los dos signos distintivos de la Comunidad Valenciana que vemos regulado en el Estatuto sería la bandera, y el idioma regulado en el artículo sexto del Estatuto³⁶.

En el capítulo II titulado «De los Derechos los Valencianos y Valencianas», es una de las principales modificaciones que sufrió el EACV. Los valencianos y valencianas tienen unos derechos, libertades y obligaciones, reconocidos en la CE y en las leyes europeas e internacionales. Y, por lo tanto, los poderes públicos deben garantizar la protección a esos derechos. La Generalitat tiene la obligación de defender y promover los derechos sociales, por lo tanto, esta figura se convierte en el centro de imputación de todos los mandatos del Estatuto tendentes a mejorar la calidad de vida de los valencianos.

La nueva redacción de 2006 fija la composición de las Cortes Valencianas en su art 21, que es el único que menciona aislada y separadamente la potestad legislativa, como elemento singular de Les Corts. En dicho artículo encontramos la referencia a la inviolabilidad y autonomía, esta última es una garantía de la independencia y una clara manifestación del sistema democrático. Las Cortes están sometidas a la CE y al EACV, y están formadas por noventa y nueve diputados, elegidos como dicta la ley electoral.

³⁶ Véase lo dispuesto en el art. 6 del EACV.

Sobre el régimen jurídico, el Estatuto dispone la aplicación del Derecho Valenciano en materias de competencia exclusiva con preferencia a cualquier otro. En cuanto a la producción normativa de Les Corts Valencianes, el Estatuto establece que revestirá la forma de Ley de la Generalidad y que queda excluida del conocimiento de la jurisdicción contencioso-administrativa, estando tan sólo sujetas al control de constitucionalidad.

Por lo que se refiere con la administración de justicia, encontramos al Tribunal Superior de Justicia³⁷, que se encargan de conocer en última instancia de los recursos de apelación contra las sentencias de los tribunales en el territorio de la comunidad autónoma y del recurso de casación en Derecho Civil, Foral o especial y administrativo de su comunidad. Dicha administración es competencia exclusiva del Estado, por lo tanto, podemos afirmar, que la Administración de Justicia no es competencia de las CCAA, ni los TSJ son órganos jurisdiccionales de dichas Comunidades, para corroborarlo solo cabe a título de ejemplo, el rechazo de ciertas comunidades hoy en día a seguir manteniendo la competencia en justicia.

Las competencias que se le atribuye a la Comunidad Valenciana en el ámbito de la administración de Justicia, tras esta reforma de 2006, se establece la ley de Las Cortes que determinará, el nombramiento, composición, estructura y funciones del Consell de acuerdo a lo dispuesto al LOPJ. Así como la elaboración de convenios de colaboración para la prestación y gestión de servicios que correspondan a las materias de su competencia.

En cuanto a la administración local, la vemos regulada en el Título VIII del Estatuto, recoge los 4 artículos que regulan, de una manera destacada, lo principios básicos que deben regir las actuaciones en las Administraciones Locales, y entre ellos destaca el de autonomía. También se recogen los principios que deben regir las relaciones entre la Administración Autonómica y las Administraciones Locales. Y, por último, se requiere al legislador autonómico para que desarrolle todos estos principios en una Ley.

Para el oportuno desarrollo y ejecución de las competencias la Comunidad Autónoma Valenciana dispone de Patrimonio y Hacienda propios. El Estatuto constituye una regulación referida a la financiación, autonomía financiera, sistema de ingresos, sistema

³⁷ En adelante TSJ.

tributario, competencias financieras, aplicación de los tributos propios, ejercicio de las competencias normativas, Órganos Económicos Administrativos propios, Hacienda Local, Patrimonio de la Generalitat, Hacienda de la Comunitat, rendimiento de tributos cedidos a la Generalitat, participación en los Impuestos del Estado, gestión, recaudación, liquidación e inspección de tributos propios, elaboración del Presupuesto de la Generalitat, emisión de Deuda Pública, instituciones de crédito especializado, desarrollo económico y social, derecho al trabajo.

Otra de las novedades de esta reforma del Estatuto de Autonomía de la CV, es la recuperación del Derecho Civil Foral, es objeto de cita en varios lugares del articulado del estatuto, pero especialmente en la Disposición Transitoria Tercera: “La competencia exclusiva sobre el Derecho Civil Foral Valenciano se ejercerá, por la Generalitat, en los términos establecidos por este Estatuto, a partir de la normativa foral del histórico Reino de Valencia, que se recupera y actualiza, al amparo de la Constitución Española”

Debido a este reconocimiento de las competencias sobre el desarrollo del derecho civil propio, la Generalitat Valenciana elaboró tres leyes civiles relacionadas con el Régimen matrimonial, en la que vamos a destacar la siguiente:

7.1 EL MATRIMONIO Y LOS BIENES GANANCIALES LEY 10/2007, SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL 82/2016

La Ley 10/2007, Régimen Económico Matrimonial Valenciano, en adelante LREMV, fue redactado conforme a la competencia legislativa de la Comunidad Valenciana en relación con la recuperación del Derecho civil foral valenciano.

Dicha ley fue modificada, debido a un recurso de inconstitucionalidad contra la LREMV, debemos destacar el art 149.1.8 CE que establece la competencia exclusiva del estado sobre “la legislación civil, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan, cabe destacar de este último artículo la expresión “allí donde existan” referida a los derechos civiles, forales o especiales, alude a la previa existencia de un Derecho civil propio. En todo caso, las reglas relativas a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas, relaciones jurídico-civiles relativas a las formas de matrimonio, ordenación de los registros e instrumentos públicos, bases de las obligaciones contractuales, normas para

resolver los conflictos de leyes y determinación de las fuentes del derecho, con respeto, en este último caso, a las normas de derecho foral o especial”

Se aplicaba “a los matrimonios cuyos efectos deban regirse por la ley valenciana, conforme al artículo 3 del Estatuto de Autonomía y a las normas para resolver conflictos de leyes aprobadas por el Estado”, en virtud del artículo 2 LREMV. Por lo tanto, se debía acudir a lo dispuesto en el párrafo cuarto del art 3 del EACV.

Las características a destacar de la ley 10/2007 LREMV: En un primer lugar, hay que señalar el art 4 LREMV “El régimen económico matrimonial valenciano, con los objetivos y el fundamento señalados en el artículo anterior, se acordará por los cónyuges con total y entera libertad civil en la carta de nupcias que otorguen a este efecto sin otras limitaciones que las establecidas en esta ley, anteriormente al matrimonio o bien con posterioridad, constante el mismo.” que permitía que los cónyuges pactaran el régimen económico matrimonial que desearan en “las cartas de nupcias”. De esta libertad solo debía respetar las limitaciones establecidas legalmente, así como las buenas costumbres y la igualdad de los derechos y obligaciones entre la pareja dentro de su matrimonio.

Las cartas de nupcias anteriormente mencionadas podrán ser otorgadas por las personas que tenían capacidad para contraer válidamente matrimonio³⁸, en virtud del art 22 LREMV “Pueden otorgar carta de nupcias o capitulaciones matrimoniales quienes pueden válidamente contraer matrimonio. Cuando estas atribuyan derechos de un contrayente menor al otro cónyuge sobre bienes inmuebles, establecimientos mercantiles o industriales u objetos de extraordinario valor, aquel necesitará para el eficaz otorgamiento de la carta de nupcias los complementos de capacidad de sus progenitores y, en su defecto, de su curador.” También se destaca que el legislador valenciano estableció unas normas específicas respecto de los menores³⁹ e incapacitados.

³⁸ En consecuencia, nos debemos remitir a los requisitos para contraer matrimonio del Código Civil y, en virtud del artículo 46 CC, no pueden contraer matrimonio los menores de edad no emancipados.

³⁹ Téngase en cuenta que la Ley de régimen económico matrimonial valenciano se redactó cuando todavía cabía dispensa para los menores que hubieran cumplido 14 años, ya que no se había promulgado la Ley 15/2015, de 2 de julio, de jurisdicción voluntaria que modifica el artículo 48 CC. Por tanto, en principio las normas específicas para los menores se aplicaban tanto a menor emancipado como para menor dispensado que contraían matrimonio.

En relación con las al contenido de las cartas de nupcias o las capitulaciones matrimoniales, el art 25 LREMV indica que se puede establecer cualquier régimen económico del matrimonio. Así como la ley concedía la posibilidad de pactar cualquiera otra disposición ya sea patrimonial o personal a favor de los hijos o hijos por nacer, hasta después de la disolución del mismo.

Las nupcias podían otorgarse tanto antes de contraer matrimonio como después, según lo dispuesto en el art 26 LREMV, si se realizaba antes desplegaría sus efectos una vez contraídos el matrimonio. Además, como vemos en el art 27 LREMV debía realizarse mediante escritura pública.

Una vez expuesto la libertad que poseían los cónyuges en lo referente a los pactos, con la falta de ellos se acudía al art 6 LREMV, en la que se disponía la separación de bienes cuando no se hubieran realizado las cartas nupciales o éstas fueran ineficaces. Por ende, el derecho foral valenciano establecía el régimen de separación de bienes como supletorio en la LREMV, a diferencia del art 1316 CC que establecía en esos supuestos la sociedad de gananciales.

Por último, cabe destacar que los cónyuges podían pactar en las cartas de nupcias el régimen de germanía.

La germanía podríamos definirla como una comunidad conjunta o en mano común de bienes, pactada entre los esposos en carta de nupcias o capitulaciones matrimoniales antes de contraer matrimonio, con ocasión de éste, o bien en cualquier momento con posterioridad, modificando o complementando aquellas”, según art. 38.1 LREMV. (Ley 10/2007, de 20 de marzo, de Régimen Económico Matrimonial Valenciano, BOE n.º 95, 2007)

En consecuencia, es un régimen matrimonial voluntario que solo puede ser articulado entre los cónyuges. Pero, se debe precisar que cabía una comunidad de germanía sin haber otorgado las capitulaciones matrimoniales, haciéndolo constar en documento público.

La germanía puede incluir los bienes según lo pacten los cónyuges. La finalidad de los bienes agermanados sería la del levantamiento de las cargas del matrimonio. El art 40 LREMV destaca los actos de administración y disposición requerían el consentimiento de ambos cónyuges, en el supuesto que se realizara por uno de los cónyuges necesitaría ser ratificados por el otro, con efecto retroactivo⁴⁰.

Dicho artículo establece “1. Los actos de administración y de disposición de los bienes agermanados requieren el consentimiento de ambos cónyuges, pudiendo estos apoderarse a este efecto recíprocamente.

2. Los actos de administración o de disposición llevados a cabo por uno solo de los cónyuges podrán ser ratificados por el otro, con efectos retroactivos.”

Las causas de extinción de las germanías vienen dadas en el art 42 LREMV, será por mutuo acuerdo de los cónyuges, y en todo caso cuando se disuelva el matrimonio, se separen los cónyuges o si el matrimonio se declara nulo. Así como de las deudas particulares de cada cónyuge responden preferentemente a sus propios bienes y en caso de no resultar suficientes para atender al pago, responderán los bienes agermanados:

“Si al disolverse la germanía los cónyuges no someten simultáneamente los bienes antes agermanados a un nuevo régimen económico, se entenderá que cada uno de ellos tiene la propiedad de los que le resulten adjudicados, su administración y libre disposición, sin más limitaciones que su afección al levantamiento de las cargas del matrimonio.”

La LREMV fue recurrida en su totalidad por el abogado del estado, en representación del presidente del Gobierno, por comprender que excedía de las competencias anteriormente citadas de conservación, modificación y desarrollo del Derecho Civil propio adjudicadas a la Comunidad Autónoma Valenciana, en el art 49.1.2 EACV, incumpliendo así la competencia exclusiva del Estado sobre la legislación civil art 149.1.8CE.

El recurso fue admitido a trámite el 17 de abril de 2008, y se decretó por el TC la suspensión cautelar de la entrada en vigor de la norma. Aunque en virtud de un Auto de 12 de junio de 2008, el Tribunal levantó la citada suspensión declarando que “la prolongación de la suspensión, que impide el normal despliegue de la eficacia de las leyes

⁴⁰ Sobre la gestión del patrimonio agermanado, el principio de cogestión y sus excepciones véase MAS BADÍA, María Dolores, “La Germanía”, op. cit., pp. 307-326.

y demás disposiciones de las Comunidades Autónomas, es una medida que debe tomarse con sumo cuidado y con carácter excepcional, pues solo así se evitará en este trámite un indebido bloqueo del ejercicio de sus competencias”

Estuvo en vigor este acuerdo de levantamiento hasta 1 de julio de 2008 y estuvo vigente hasta el 28 de abril de 2016, que se publicó la STC 82/2016.

En el año 2009 tras varias reuniones de los partidos políticos se declaró que al no cumplir con los requisitos establecidos por el art 149.1.8 para el reconocimiento de la Competencia Autónoma, el Pleno declara la inconstitucional los preceptos impugnados (arts. 15, 17.2, 27.2, 30, 33, 37, 39, 42, 46, 47 y 48 LREMV)

La decisión mayoritaria, se basó en un primer lugar en la competencia autonómica en materia de Derecho civil foral valenciano, tiene su origen en la transferencia realizada por la LO 12/1982, que no puede ir más allá de lo dispuesto en el art 149.1.8 CE. En consecuencia, la Comunidad Valenciana solo puede legislar en orden a la conservación, modificación y desarrollo del Derecho civil foral o especial existente a la promulgación de la CE.

En segundo lugar, aseguró que, a pesar de la redacción del art 7.1 EACV y la disposición transitoria tercera sobre “el desarrollo legislativo de las competencias de la Generalitat procurará la recuperación de los contenidos correspondientes de los Fueros del histórico Reino de Valencia en plena armonía con la Constitución y con las exigencias de la realidad social y económica valenciana” de ninguna manera dicha regulación puede alterar a lo dispuesto en el art 149.1 CE⁴¹, por lo tanto, la recuperación y actualización de los antiguos Fueros no autoriza al legislador autonómico a excederse en la competencia en materia de la legislación civil, puesto que permite la CE a las CCAA con Derecho civil propio, puesto que el ejercicio de las competencias propias y exclusivas del Estado, son indisponibles para el legislador estatutario⁴².

El tribunal afirma que la Comunidad Valenciana ha asumido estatutariamente la competencia legislativa en materia de “conservación, modificación y desarrollo” de su Derecho civil foral, tal y como ya se ha señalado anteriormente, pero no

⁴¹ Cuestión que se contempló en el Fundamento Jurídico décimo de la Sentencia 247/2007, de 12 de diciembre de 2007.

⁴² Véanse los fundamentos jurídicos octavo a décimo de la Sentencia 247/2007, de 12 de diciembre de 2007.

por esto puede extralimitarse de los límites que ha establecido el Tribunal. Cabe destacar que el tribunal empieza firmando que la articulación de dicho artículo requiere un presupuesto indispensable para ejercitar dicha competencia la previa existencia de un Derecho Civil propio⁴³ “en el momento de la entrada en vigor de la CE”⁴⁴, entendiéndose la inclusión en dicha expresión las normas civiles del ámbito regional o local y de formación consuetudinaria preexistentes a la Constitución y que, en el caso de la Comunidad Valenciana, tras la abolición de los Fueros y hasta día de hoy, subsistieran en el territorio de la Comunidad Autónoma⁴⁵.

Seguidamente se expone que la citada competencia legislativa únicamente se refiere a la conservación que permite la formalización legislativa de costumbres vigentes en el ámbito territorial, a la “modificación”⁴⁶ que posibilita la reforma de esa norma anterior y al “desarrollo” que habilita para “una ordenación legislativa de ámbitos hasta entonces no normados por aquel derecho”, entendiéndose que se regulen instituciones conexas a la ya existentes dentro de una tarea de actualización o innovación de sus contenidos, pero sin que ello signifique una competencia legislativa civil ilimitada que iría en contra de lo dispuesto en el artículo 149.1.8 CE.⁴⁷

Por ello, y en tercer lugar el Tribunal Constitucional se plantea si el régimen económico matrimonial o bien otra institución civil diferente a la regulada pero ligada con ella, pertenecía o no a su derecho consuetudinario⁴⁸.

En consecuencia, se declara la falta de competencia de la Comunidad Valenciana para regular la materia comprendida en la Ley recurrida al no concurrir los requisitos que el artículo 149.1.8 CE.

⁴³ Así lo establece el Fundamento jurídico tercero de la STC 28/2012 de 1 de marzo y el Fundamento jurídico cuarto de la STC 81/2013, de 11 de abril.

⁴⁴ Entre otras, las SSTC 88/1993 de 12 de marzo, fundamento jurídico primero y 31/2010 de 28 de junio, fundamento Jurídico 76.

⁴⁵ Véase el Fundamento jurídico primero de la STC 121/1992, de 28 de septiembre.

⁴⁶ Con la citada definición la jurisprudencia delimita las diferencias entre “modificación” y “desarrollo”. Véanse los Fundamentos jurídicos segundo y tercero de la STC 88/1993 de 12 de marzo.

⁴⁷ Esta doctrina jurisprudencial ha sido reiterada en numerosas Sentencias.

⁴⁸ Al respecto señala la Prof.^a Montés que si existiera una costumbre en la Comunidad Valenciana sobre régimen económico matrimonial podríamos conservarla, modificarla y desarrollarla. Vid. MONTÉS RODRÍGUEZ, María Pilar, “El régimen de separación de bienes en la LREMV”, op. cit., p. 58.

Por lo tanto, se declarada la inconstitucional de la Ley 10/2007, de 20 de marzo, de régimen económico matrimonial valenciano.

La STC del TC 82/2016, de 28 de abril, finalmente falló

“1º. Declarar inconstitucionales y nulos los arts. 15, 17.2, 27.2, 30, 33, 37, 39, 42, 46, 47 y 48 de la Ley de la Comunidad Valenciana 10/2007, de 20 de marzo, de Régimen Económico Matrimonial Valenciano, con los efectos previstos en el fundamento jurídico 8”.

2º. Declarar igualmente inconstitucionales y nulos por conexión con lo dispuesto en el apartado primero de este Fallo, el resto de artículos y disposiciones de la Ley de la Comunidad Valenciana 10/2007, de 20 de marzo, de Régimen Económico Matrimonial Valenciano con los efectos previstos en el fundamento jurídico 7.”⁴⁹

7.2 LEY 5/2012, DE 15 DE OCTUBRE, DE UNIONES DE HECHO FORMALIZADAS DE LA COMUNIDAD VALENCIANA. SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL 110/2016, DE 9 DE JUNIO DE 2016.

Es la última ley que elaboró el legislador valenciano, al surgir estos últimos años, junto al matrimonio, nuevas formas de convivencia moren uxorio⁵⁰, que demandan una adecuada regulación.

Se trata del hecho que dos personas, con independencia de su sexo, convivan unidas por un vínculo de afectividad que sea análogo al conyugal crea un conjunto de relaciones, derechos y deberes personales y patrimoniales, tanto entre sus miembros como con relación a terceras personas, que en la actualidad no pueden ser desconocidos por el derecho positivo y que merecen la protección de los poderes públicos mediante la correspondiente legislación.

Debido a este reconocimiento y esa protección se han pronunciado, el Consejo de Europa, así como las distintas instituciones de la Unión Europea.

⁴⁹ Sentencia Tribunal Constitucional 82/2016, 28 de abril. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2007-8279>. Consultado 26 de abril.

⁵⁰ Dicho de la convivencia o unión estable: De hecho.

El Consell ha defendido el principio de igualdad y de no discriminación. Mediante el Decreto 250/1994, de 7 de diciembre, que creó el registro de las uniones de hecho de la Comunidad Valenciana.

Cabe resaltar la Ley 1/2001, de 6 de abril, por la cual se regulan las uniones de hecho. Debido al incremento de las uniones de hecho.

Al evolucionar de manera muy rápida las sociedades, los poderes públicos deben dictar normas acordes a estas nuevas figuras, para solucionar los problemas que puedan surgir a raíz de estos. Las uniones de hecho presentan un enorme grado de aceptación social, lo que nos puede llevar también a ciertas discriminaciones, por lo tanto, el derecho no sólo debe reconocerlas, sino que también evitar las situaciones de discriminación.

La finalidad de esta ley es establecer un orden jurídico que permita a las parejas ordenar su convivencia en lo personal y patrimonial, cuando no hayan contraído matrimonio, de acuerdo con los principios mencionados anteriormente.

La norma se dicta al amparo de lo dispuesto en el EACV en su art 49.1. 1ª y 2ª, que otorga a la Generalitat, parte del máximo respeto a la libertad de las personas para constituir una unión reguladas por la misma, así como para regular sus relaciones personales y patrimoniales, sin más requisitos de los necesarios para garantizar la seguridad jurídica de estas personas.

La ley regula estas uniones, en las cuales quienes conviven expresan su voluntad de constituir la unión de hecho, formalizando la misma en el Registro de Uniones de Hecho Formalizadas de la Comunidad Valenciana, que dicha inscripción se utiliza como un instrumento de publicidad para dotar de certeza y efectos jurídicos la unión. En defecto de la regulación particular, se les reconoce un abanico de derechos y deberes que están vinculados a la convivencia.

La ley se inicia con el Capítulo I que contiene las disposiciones generales, en las que se encuentran sus principios rectores que están fundamentados para evitar las situaciones de discriminación, y para el ámbito de aplicación de la norma, que se fundamenta con la vecindad civil valenciana⁵¹, como indica el art 3.4 EACV.

⁵¹ La vecindad civil es uno de los hechos del estado civil de la persona que se inscriben en el Registro Civil. La vecindad determina la sujeción al Derecho civil común o al especial o foral. Implica la pertenencia a una comunidad regional con derecho propio, especial o foral.

Este capítulo contiene tres preceptos en relación con la acreditación, que se realiza por un simple régimen de manifestación expresa de la voluntad común, y prueba de las uniones de hecho, a las prohibiciones para su constitución, que están inspiradas en el principio de mínima intervención, impidiendo la unión si ya existen otros vínculos convivenciales, la menoría de edad sin emancipación o el parentesco cercano, y a los modos de extinción, que queda reflejado el principio de libertad individual.

En lo referente a los Capítulos I y II, encontramos la regulación de la convivencia y los aspectos patrimoniales entre las personas que conviven. Así, quienes conviven pueden establecer libremente los pactos por el cual se rige las relaciones personas y patrimoniales dentro de su unión, durante y tras la extinción de la misma, con el único límite que la ley, la moral, el orden público y la igualdad.

Se establecen normas relativas al régimen económico que se fundamentan en el principio de independencia del patrimonio estando obligados ambos miembros de la unión a contribuir y satisfacer de los fastos comunes, así como la disposición de la vivienda habitual.

También se regula el derecho de alimentos, el derecho a percibir una compensación económica o una pensión periódica en el caso de cese de la convivencia.

La ley establece en el capítulo IV, referido a las relaciones personales y familiares, que quienes integren una unión de hecho formalizada se consideran equiparados a los cónyuges, en relación al ejercicio de diversas acciones⁵². Y se prevé en el capítulo V, lo relativo a derechos sucesorios, el derecho de quien sobrevive a ocupar en la sucesión de su pareja.

El capítulo VI de la ley establece determinados supuestos de equiparación de las uniones de hecho formalizadas a las matrimoniales. Estos supuestos obedecen a la aplicación de las recomendaciones internacionales anteriormente mencionadas y tienen el propósito de evitar situaciones de discriminación o desigualdad injustificada.

El capítulo VI de la ley establece determinados supuestos de equiparación de las uniones de hecho formalizadas a las matrimoniales. Estos supuestos obedecen a la aplicación de

⁵² Declaraciones de incapacidad, prodigalidad, ausencia, fallecimiento y desempeño de las funciones de tutela y curatela.

las recomendaciones internacionales anteriormente mencionadas y tienen el propósito de evitar situaciones de discriminación o desigualdad injustificada.

La Ley 5/2012 fue declarada inconstitucional, al igual que pasó con LREMV, pero esta vez solo fue declarado inconstitucional parcialmente. Los argumentos que aporta el Tribunal Constitucional han sido el mismo argumento que declaró inconstitucional la LREMV, es decir, que no estaba vigente ninguna norma relativa a este supuesto en el momento de la redacción de la CE de 1978. Y esto se debe a que, solo se admite la “conservación, modificación y desarrollo por las CCAA de los Derechos Civiles Forales o Especiales, allí donde existan, al tiempo de publicarse dicha Constitución”.

A su vez el art 49.1.2 del EACV dice que la “la “Generalitat tiene competencia exclusiva” para la “conservación, desarrollo y modificación del Derecho civil foral valenciano”. Sin embargo, no se considera contrarios a la CE otros preceptos impugnados que no tienen carácter civil y que sirven a la Comunidad Autónoma para regular aspectos de las uniones de hecho que si indican en sus competencias.

La delimitación de la competencia entre el Estado y la Comunidad Autónoma, se sigue un criterio similar al de la LREMV, que el Tribunal exige, para que la comunidad tenga competencias, la existencia, con carácter previo de la entrada en vigor de la CE, un régimen consuetudinario de la institución civil que regule la norma impugnada.

Ante esta situación se admiten dos posibilidades, la existencia de una costumbre asentada ya en 1978 y subsistente, que la propia ley descarta en su preámbulo u otra institución consuetudinaria diferente a la regulada pero conexa con ella de manera que pueda servir para demostrar un desarrollo de su derecho civil foral o especial. y en este caso el Tribunal entiende que no se ha podido demostrar y la costumbre solo rige su esta aprobada⁵³.

En consecuencia, la Comunidad Autónoma de Valencia carece de competencia para dictar los preceptos de carácter civil contenidos en la ley.

La decisión que se tomó no es unánime, pues el Magistrado Juan Antonio Xiol emitió un voto particular. Entiende que está amparada por la reforma de 2006 del EAV y que la doctrina admite “actualización de derechos históricos en materia de Derecho privado

⁵³ Véase el art 1.3 CC.

cuando se incorpora a un Estatuto de Autonomía” pues la CE establece límites territoriales solo en relación con el Derecho público.

Por lo tanto, se declararon inconstitucionales los siguientes artículos, el 1.1, 2, 6, 7, 8, 9, 10,11, 12 ,13, 14 y fueron declarados conformes a la Constitución, los arts. 3, 4, 5 y 15. Los tres primeros se refieren a la constitución de las uniones de hecho formalizadas, prohibiciones de constitución y extinción de las uniones. El 15 trata de otros efectos de la unión de hecho formalizada.

7.3 LEY 5/2011, DE 1 DE ABRIL, DE RELACIONES FAMILIARES DE LOS HIJOS E HIJAS CUYOS PROGENITORES NO CONVIVEN. LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL 192/2016, DE 16 DE NOVIEMBRE.

La ley 5/2011, de 1 de abril de la Comunidad Valenciana, se elaboró para dar respuestas a las necesidades de la sociedad valenciana, consecuencia de las crisis de parejas existiendo descendencia por medio, consecuencia de esto por el que se elaboró esta ley. Por lo tanto, se regula que sucede en estos supuestos de conflicto, visto desde un punto patrimonial y personal.

Entendemos que dicha ley favorece la asignación del “régimen de convivencia compartida” y la posibilidad de realizar un “pacto de convivencia”⁵⁴ para suavizar un conflicto en las relaciones familiares y proteger el interés del menor, que es el interés jurídico que prima en estos casos de crisis familiar.

La novedad de la norma valenciana, es el carácter preferente que adquiere la custodia compartida, respecto de las hijas/os menores que se vean sujetos a la patria potestad de sus progenitores que posean la vecindad valenciana.

Cabe destacar el art 3^a de la Ley 5/2011, que se trata de un “sistema dirigido a regular y organizar la cohabitación de los progenitores que no convivan entre sí con sus hijos e hijas menores, y caracterizado por una distribución igualitaria y racional del tiempo de

⁵⁴ Debe entenderse el acuerdo, de naturaleza familiar y patrimonial, adoptado entre ambos progenitores y judicialmente aprobado, con la finalidad de regular y organizar el régimen de convivencia o de relaciones, en su caso, así como los demás extremos previstos en esta ley.

cohabitación de cada uno de los progenitores con sus hijos e hijas menores, acordado voluntariamente entre aquéllos, o en su defecto por decisión judicial.”

Por lo tanto, a raíz del citado artículo, la medida general, la custodia compartida, la adoptará la autoridad judicial sin que necesite que los progenitores de mutuo acuerdo la soliciten, para facilitar la no creación o resolución del conflicto entre ambas partes. Siempre primará el interés superior del menor, por lo que el juez adoptará la decisión más adecuada según el caso. Ello puede determinar que la custodia no sea compartida.

En relación al pacto de convivencia familiar antes mencionado, cabe destacar el artículo 4 de la Ley 15/2011 siendo el contenido mínimo que deberá establecerse en el pacto de convivencia familiar:

1. El régimen de convivencia y/o de relaciones con los hijos e hijas menores para garantizar su contacto con ambos progenitores.
2. El régimen mínimo de relación de los hijos e hijas con sus hermanos y hermanas, abuelos y abuelas, y otros parientes y personas allegadas, sin perjuicio del derecho de éstos a ejercer tal relación.
3. El destino de la vivienda y el ajuar familiar, en su caso, así como de otras viviendas familiares que, perteneciendo a uno u otro progenitor, hayan sido utilizadas en el ámbito familiar.
4. La cuantía y el modo de satisfacer los gastos de los hijos e hijas.

De este modo, se establece que el pacto de convivencia familiar, debe contener respecto al régimen familiar una serie de extremos. Así, el régimen de convivencia de los hijos e hijas con sus progenitores y el régimen de mínimo de relación de los menores con sus familiares directos distintos de los progenitores; respecto al régimen patrimonial se debe establecer, tanto el destino de la vivienda y ajuar familiar, así como la cuantía y el modo para satisfacer los gastos de las hijas e hijos.

La Ley valenciana preveía la custodia compartida como regla general, estableciendo la misma incluso “sin que sea obstáculo para ello la oposición de uno de los progenitores o las malas relaciones entre ellos”, artículo 5.2. Ello siempre, previa audiencia del Ministerio Fiscal y sólo en supuestos de ausencia de pacto entre los progenitores, promoviendo en todo caso la autonomía de la voluntad de los mismos.

Frente a esta realidad, existen varias en España, lo que causó que el abogado general del estado declarará inconstitucional el 4 de julio de 2011 dicha ley. Los motivos para la impugnación de la totalidad de la Ley son debido a que excede de las competencias atribuidas a la Comunidad Valenciana, en el art 49.1.2 de su EAV, vulnerado la competencia exclusiva del Estado regulada en su art 149.1.8CE.

El abogado del estado al exponer sus motivos argumenta que lleva a cabo la declaración de inconstitucionalidad de la totalidad de dicha ley, debido a las similitudes que plantea con la LREMV, que hemos visto anteriormente.

Cabe destacar que la Ley 5/2011, es el segundo paso que da la CV para la elaboración de un CC especial y propio, que se inició con la LREMV.

El motivo que se argumenta es idéntico al de los tres casos, la falta de competencia autonómica en materia de Derecho civil, que exige la existencia y vigencia del derecho Foral.

El argumento central que se utilizó por el TC, como ya hizo en las sentencias relativas a las Uniones de Hecho o al REMV, gira en torno a la falta de competencia de la Generalitat Valenciana para legislar sobre el Derecho Civil.

La sentencia exige, que para respetar lo íntegramente puesto en la CE, a la hora de legislar en orden a la “conservación, modificación y desarrollo del derecho civil” demuestre la preexistencia de ese derecho foral o especial a la aprobación del texto constitucional teniendo en cuenta que “el calificativo “foral” incluido en la reforma estatutaria referido al derecho civil valenciano no puede alterar el techo competencial establecido en el artículo 149.1. 8ª CE”⁵⁵

El Tribunal admite la posibilidad que la Generalitat Valenciana legisle la costumbre siempre con la carga de la prueba respecto a su formación y vigencia, que no debe haber decaído antes de la promulgación de la CE.

Literalmente exige “la pervivencia de normas consuetudinarias que permitieran reconocer siquiera una referencia a costumbres vigentes hasta 1978, tras la derogación de los

⁵⁵ Véase el fundamento jurídico II de la sentencia del Tribunal Constitucional 192/2016, de 16 de noviembre.

Antiguos Fueros del Reino de Valencia”⁵⁶. Por lo tanto, al considerar que, se está creando un derecho Civil ex novo, declara la inconstitucionalidad.

Por último, a modo de resumen, el Tribunal mediante la Sentencia 16 de noviembre de 2016 anuló en su totalidad la Ley valenciana de 1 de abril de 2011, que daba prioridad a la custodia compartida.

Dicha sentencia no afecta a las situaciones ya consolidadas, es decir, que se mantienen las custodias compartidas que se acordaron anteriormente. Se considera inconstitucional porque la Comunidad Valenciana carece de competencias para legislar. A partir de ese momento se regirán por el CC y el juez estudiará y optará por el sistema de custodia que sea más adecuado para los menores de edad.

8 ENTREVISTA CON JOSE RAMÓN CHIRIVELLA, PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN DE JURISTAS VALENCIANOS.

1. En primer lugar, muchísimas gracias por atender mi petición y su colaboración para esta entrevista. La primera pregunta es obligatoria, ¿qué es y por qué surge esta asociación?

Como consta en nuestros estatutos, l'Associació de JURISTES VALENCIANS⁵⁷, se define como valencianista, transversal, radicalmente democrática, y pretende desde una perspectiva jurídica de los intereses generales de los valencianos. Intentamos denunciar cualquier discriminación contra los valencianos. Para mayor detalle el art. 1 es muy descriptivo. En realidad, la idea primigenia de la Ajv surge en julio de 2012, en un momento en que nuestra nacionalidad, padecía una grave crisis reputacional, las entidades financieras valencianas (CAM, Bancaixa, Banco de Valencia, ...) por decisiones políticas fueron absorbidas por entidades radicadas en otras CC.AA., y con el anterior modelo de financiación autonómica, ya estábamos infrafinanciados con consecuencias directas en deficiencias en materia sanitaria, educativa, asistencial,..., pensamos que era el momento de colaborar desde la sociedad civil a la mejora de la sociedad

⁵⁶ Véase el fundamento jurídico IV de la sentencia del Tribunal Constitucional 192/2016, de 16 de noviembre.

⁵⁷ En adelante Ajv.

valenciana, con independencia absoluta de los partidos políticos. Desde en principio, realizamos actividades en todo el territorio, desde Orihuela a Vinaròs.

2. ¿Qué acogida tuvo la asociación en el seno de la sociedad valenciana?

La Ajv, se presenta en la facultad de derecho de la UV en octubre de 2013, y fue en octubre de 2015, cuando ante el temor de que el TC anulara las 3 leyes civiles valencianas de familia, iniciamos una campaña municipalista y ante la sociedad civil para solicitar al Gobierno de Mariano Rajoy la retirada de los recursos de inconstitucionalidad interpuestos por Zapatero y el propio Rajoy. Desde el primer momento de la campaña fue un éxito con apoyos municipales y de entidades líderes de la sociedad civil⁵⁸... y desde el primer momento buscamos la adhesión de municipios de todas las comarcas⁵⁹, entre los primeros 15 municipios estaban Benissa y Ondara.

Y pocos días antes de la STC de 28 de abril de 2016, nos recibió el presidente Puig.⁶⁰

3. ¿Qué necesidad hay de reconocer un Derecho Foral Valenciano?

Está previsto en el Preámbulo y 7 artículos del Estatuto. Es fundamento del autogobierno y sobre todo útil⁶¹ para los ciudadanos para dar respuesta, en especial, a problemas de derecho sucesorio y de familia. Esta capacidad legislativa la tienen otras 6 CCAA, algunas con menos motivación histórica, por ejemplo, Euskadi y Galicia, que nunca tuvieron Cortes medievales al ser parte integrante de la Corona de Castilla. Los valencianos, como atestigua "Nostalgia de los Fueros perdidos" de la Catedrática Pilar García Trobat, siempre han querido recuperar el Derecho Civil, que conservaron al resto de territorios de la Corona de Aragón, pese a perder las instituciones propias a raíz de los Decretos de Nueva Planta de

⁵⁸Instituciones que apoyan el derecho civil valenciano. Disponible en: <https://www.ajv-val.org/institucions-i-associacions-recolzen-el-dret-civil-valencia/>

⁵⁹ Adhesión de los municipios para la retirada contra las 3 leyes valencianas. Disponible en: <https://valenciaplaza.com/quince-ayuntamientos-piden-al-gobierno-que-retire-el-recurso-contra-tres-leys-valencianas>

⁶⁰ El recibimiento por el presidente Puig a la Ajv. Disponible en: <https://valenciaplaza.com/puig-recibe-a-la-asociacio-de-juristes-valencians-para-trasladarles-su-apoyo>

⁶¹ Artículo sobre la utilidad del derecho civil valenciano. Disponible en: <https://www.elperiodicomediterraneo.com/opinion/2017/11/19/utilidad-derecho-civil-valenciano-41443430.html>

29 de junio de 1707, aplicados a Aragón y el Reino de Valencia, y otros posteriores para Cataluña y Mallorca.

4. Se cumple un año de su propuesta ante Les Corts para que ante una posible reforma de la Constitución Española para modificar su art. 49 se aproveche para reconocer la 'foralidad' de la Comunitat, ¿en qué situación nos encontramos en este momento?

El 25 de enero Gamarra y Bolaños⁶² llegaron a un principio de acuerdo para limitar la reforma al artículo 49, pero han pasado 4 meses, y no ha avanzado la reforma constitucional en la Comisión Constitucional.

Nuestra estrategia ha sido una presión constante ante el PSOE y PP, tanto Puig como Mazón dicen que insisten ante Sánchez y Feijóo.

Veremos qué pasa, pero desde febrero de 2020, les Corts han planteado la modificación de la Constitución para la recuperación efectiva del derecho civil valenciano.

Para garantizar el apoyo de PSOE y PP a la reforma del 49, y para la aceptación de la enmienda planteada para tramitar conjuntamente la del derecho civil valenciano, solicitamos a Podemos y Erc que no introdujeran enmiendas, como así ha ocurrido⁶³. Es muy relevante que Podemos por medio del diputado por Alicante Txema Guijarro, solicite tramitación exclusiva y urgente de las 2 reformas, es decir, se renuncia por Up a introducir otras enmiendas. En cualquier caso, aunque no ha avanzado la reforma del 49, esperamos que se reactive tras las elecciones del 28M, por presión de Cermi, representantes de las personas con discapacidad y porque se acaba la legislatura en septiembre -octubre, y se celebrarán elecciones generales tras jurar la Constitución la princesa heredera al alcanzar la mayoría de edad el 31 de octubre⁶⁴.

⁶² Pacto de cuca/Bolaños. Disponible en: <https://www.levante-emv.com/opinion/2023/01/27/pacto-cuca-bolanos-perpetuar-44-82052605.html>

⁶³ Podemos, ERC y PNV, aceptan una reforma light de la CE. Disponible en: <https://alicantaplaza.es/podemos-erc-pnv-reforma-constitucion-derecho-civil>

⁶⁴ Véase el artículo del periódico El Español. Disponible en: <https://www.almendron.com/tribuna/el-juramento-constitucional-no-puede-ser-discriminatorio/>

5. ¿Cree que la percepción de la recuperación del Derecho Foral se siente igual en las tres provincias valencianas?

En el ámbito del municipalismo sólo nos falta el apoyo de 4 pequeños municipios de toda la Comunidad Valenciana, 2 en Castellón y 2 en la provincia de Valencia. Las organizaciones más importantes de toda la CV (sindicatos, Cev, Ave, facultades de Derecho, organizaciones comarcales...) nos han dado su apoyo territorial. Por parte de la Ajv hemos apoyado causas vinculadas a la Vega Baja como el reconocimiento del Jpao en la LOPJ y celebramos en Orihuela un Debate electoral en 2019 poco después de la Dana..., Hemos realizado actos en Villena, Alcoy, Alicante, Xàbia, Elche, Cocentaina,... Considero que el apoyo ha sido muy uniforme, aunque mediáticamente el diario Información no ha prestado atención a la reintegración de la capacidad legislativa civil, déficit compensado con Alicante Plaza, las emisoras de la Ser en la provincia (Orihuela, Alcoy, Elche, Denia y Orihuela), 12 TV , Cope Alicante etc.

En la Ajv hemos participado en las manifestaciones denunciando la discriminación de la provincia en los PGE, y también en la convocatoria realizada en Madrid contra la reducción del trasvase a la Vega Baja.

6. La sentencia del Tribunal Constitucional que dejó sin efecto un régimen matrimonial que nos devolvía a nuestra vieja tradición, parece que nos dejó como KO, por decirlo en términos de boxeo. ¿Qué valoración hace de la misma?

Lo he dicho en un artículo publicado en una monografía colectiva de Tirant lo Blanch, pero se trata de una sentencia que convalida un recurso de inconstitucionalidad planteado fuera de plazo, y que banaliza la profunda reforma estatutaria de 2006.

La ponente, Encarna Roca, defensora del Derecho civil catalán, desconoce el respaldo político transversal al Estatuto, cuyo eje es la foralidad. Obvia que el Estatuto expresamente trata la recuperación y actualización de los Furs del Regne, en especial a la vista del artículo 7, 49 y la disposición adicional tercera del estatuto...

El voto particular del magistrado Xiol Ríos, considera constitucionales los 3

desarrollos normativos anulados, tras aplicarse subsidiariamente por voluntad de sendos Autos del TC a la espera de las Stc.

Es sorprendente que nadie recurriera el Estatuto en esta materia, pero se cuestionen sus desarrollos normativos.

7. Más allá de cuestiones derivadas del régimen matrimonial o del Derecho de Sucesiones, ¿hacia dónde podría expandirse una futura recuperación de nuestro Derecho Foral?

Creo que deben realizarse los desarrollos normativos necesarios para disponer de un derecho civil valenciano moderno y actual, evitando regular cuestiones innecesarias. Lo más relevante son las leyes de régimen económico matrimonial, custodia compartida, uniones de hecho y las de ámbito sucesorio: mayor libertad de testar, testamento mancomunado, reducción de la legítima en favor de herederos forzosos, y también normas sucesorias especiales para las empresas familiares y explotaciones agrarias para promover la pervivencia de empleos y cultivos. El Derecho Civil Valenciano también será útil en el ámbito de la regulación más favorable de las personas con algún tipo de discapacidad.

8. Qué recepción han tenido las propuestas que la Asociación plantea entre la clase política. ¿Ha percibido algún tipo de sensibilidad diferente sobre este tema o hay un consenso generalizado sobre la cuestión?

En las Corts Valencianes el apoyo ha sido constante de PP, Pspv, Compromís y PODEMOS, y también en el municipalismo a través de sus representantes locales en 541 municipios y entidades locales menores.

En el Congreso nos está costando mucho más, ante la invisibilidad generalizada de los problemas valencianos. Pero no cejamos.

9 CONCLUSIONES

Tras realizar el trabajo he podido observar varios momentos claves para que el Derecho Foral valenciano, no pueda seguir adelante, pero me pregunto ¿es justo para la Comunidad Valenciana? Ya que todas las decisiones que se han tomado han sido a raíz de la derogación por Felipe V, en el contexto de los Decretos de Nueva Planta, momento decisivo para que la comunidad no alcanzará el estatus requerido en el momento de la Constitución, que ha venido condicionando negativamente la posibilidad de recuperación del Derecho Civil propio de Valencia, y esto conllevó a no poder acceder por la vía rápida en el momento del Estatuto de Autonomía, a diferencia de Cataluña o el País Vasco, por ejemplo. Al igual que muchas leyes valencianas que hemos visto a lo largo del presente trabajo, se han visto derogadas por no tener dicho estatus, por contradecir lo dispuesto en el art 149.1 de la CE.

Ahora como hemos visto en la entrevista con José Ramón Chirivella, sigue la iniciativa para recuperar esos derechos, y nos añade lo siguiente, “Queda claro que la sociedad civil valenciano quiere volver a legislar para solucionar problemas civiles actuales. Esta vez no ha habido dejación por parte de la sociedad valenciana, pero la partidocracia y la deslealtad con les Corts Valencianes, tras varios años sin abordar una reforma constitucional de carácter técnico son muestra de la necesaria mejora de la calidad de nuestra democracia” tras estas palabras, he llegado a la conclusión de que estamos en desigualdad con estatutos a los que tendríamos que ser o mirar como iguales.

Pero estaríamos hablando ¿de un derecho nuevo o la recuperación de lo perdido?

Encontramos varias noticias donde se pone de manifiesto ese interés por la sociedad valenciana de recuperar el derecho civil valenciano, fomentando iniciativas dirigidas al Congreso. Aunque con un giro de los acontecimientos, como nos indica la noticia de valencia plaza, si había una remota posibilidad de reconocimiento del Derecho Civil, se ha esfumado con la disolución de las Cortes y la convocatoria de elecciones generales. La esperanza la mantenían viva por una enmienda con un partido político, para la reforma del art 49 CE, y gracias a esa reforma podría introducirse una frase que le permitiría a Les Corts recuperar la capacidad legislativa, que se ha visto cercenada en 2016 por las tres sentencias vistas en el trabajo.

En relación con dichas sentencias, el Colegio de Abogados exigió la retirada de los recursos de inconstitucionalidad contra las leyes valencianas, pero lógicamente ha perdido la retirada de estos recursos. Igual que pasó con quince ayuntamientos.

Por último, se trata de un tema bastante complejo y quizás tarde muchos años es poder alcanzar ese Derecho Civil valenciano, a mi parecer es una cuestión de trascendencia en la sociedad valenciana, pero mucha gente probablemente no tenga conocimiento sobre este asunto.



10 BIBLIOGRAFIA

A. AUTORES

- GARRIDO MAYOL, & GARRIDO MAYOL, V. (2013). Comentarios al Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana (según redacción dada por Ley Orgánica 1/2006, de 10 de abril, de Reforma de Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana). Tirant lo Blanch. PP. 75-879
- RÚA MORENO. (2002). Arrendamientos históricos valencianos: doctrina jurisprudencial de la Sala de lo civil y penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana. Tirant lo Blanch. PP. 18-51
- PEÑARANDA RAMOS, & IMAÑA SÁNCHEZ, P. (2006). Reforma del estatuto de autonomía de la Comunidad Valenciana trabajos parlamentarios. Cortes Generales.
- LÓPEZ BELTRÁN DE HEREDIA. (2000). Curso de derecho civil valenciano. Revista General de Derecho. PP. 53-55;150-153;620-629.
- BOIX, Vicente. (1855). Apuntes históricos sobre los Fueros del antiguo Reino de Valencia, Imprenta de Mariano Cabrerizo, Valencia.
- MARTÍN CUBAS. (2005). La reforma del Estatuto de la Comunitat Valenciana. Revista de Las Cortes Generales, 66, 149–190.

B. TEXTOS JURÍDICOS.

Ley 6/1986 de 15 de diciembre, de arrendamientos históricos valencianos.

Ley 83/1980, de 31 de diciembre, de Arrendamientos Rústicos.

Ley 1/1992, de 10 de febrero, de Arrendamientos Rústicos Históricos.

Ley 10/2007 el matrimonio y los bienes gananciales.

Ley 5/2012, de 15 de octubre, de uniones de hecho formalizadas de la comunidad valenciana.

Ley 5/2011, de 1 de abril, de relaciones familiares de los hijos e hijas cuyos progenitores no conviven.

Sentencia 121/1992 del tribunal constitucional 28 septiembre.

Sentencia 82/2016 del tribunal constitucional.

Sentencia del tribunal constitucional 110/2016, de 9 de junio de 2016.

Sentencia del tribunal constitucional 192/2016, de 16 de noviembre.

Decreto 41/1996, de 5 de marzo, del Gobierno Valenciano.

C. PÁGINAS WEB

https://app.congreso.es/consti/estatutos/estatutos.jsp?com=79&tipo=1&ini=1&fin=1&ini_sub=1&fin_sub=1

<https://app.congreso.es/consti/estatutos/sinopsis.jsp?com=79>

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2007-8279>

